



Manual de Conducta

de

**DMOS INVERSORES ASESORES DE
INVERSION INDEPENDIENTES, S. C.**

Fecha de elaboración: 18 de junio de 2015

Modificación: junio 2016

Í N D I C E:

MANUAL DE CONDUCTA

- I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONDUCTA.**
 - 1. Objetivo
 - 2. Ámbito de Aplicación del Manual de Conducta
 - 3. Personas sujetas
 - 4. Conocimiento y aplicación del Manual de Conducta

- II. PRINCIPIOS ÉTICOS GENERALES**

- III. PAUTAS GENERALES DE CONDUCTA**

- IV. PAUTAS PARTICULARES DE CONDUCTA**
 - A. PAUTAS PARTICULARES DE CONDUCTA GENERALMENTE APLICABLES**

 - B. PAUTAS PARTICULARES DE CONDUCTA EN MATERIA DE SERVICIOS DE INVERSIÓN**

 - C. PAUTAS PARTICULARES DE CONDUCTA EN MATERIA DE OPERACIONES CON VALORES QUE REALICEN LOS SOCIOS, DIRECTIVOS Y EMPLEADOS.**

- V. CONFLICTO DE INTERÉS.**

- VI. CONFIDENCIALIDAD.**

- VII. PROHIBICIONES**

- VIII. DEL SISTEMA DE REMUNERACIÓN.**

- IX. CUMPLIMIENTO DEL MANUAL DE CONDUCTA Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE.**

- X. MEDIDAS DISCIPLINARIAS.**

ANEXOS MANUAL DE CONDUCTA

- ANEXO A Personas Sujetas**
- ANEXO B Código de Conducta Información y Operaciones con Valores que realicen los Socios, Directivos y Empleados**
- ANEXO C Políticas y Lineamientos en Materia de Practicas de Ventas**
- ANEXO D Formato de reporte de operaciones con valores**
- ANEXO E Estructura Organizacional y Funcional y Esquema de Remuneraciones**

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONDUCTA

1. Objetivo

El presente Manual de Conducta (en adelante, el “Manual”) de DMOS INVERSORES ASESORES DE INVERSION INDEPENDIENTES, S. C. (en adelante, el “Asesor”), se expide con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en la fracción V del artículo 225 de la Ley del Mercado de Valores, y en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Asesores en Inversiones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2014.

2. Ámbito de Aplicación del Manual de Conducta

El presente Manual recoge el catálogo de principios éticos y normas de conducta que han de regir la actuación de los administradores, empleados y apoderados del Asesor. El Manual también regirá las relaciones del Asesor con sus Clientes y con los demás participantes del sistema financiero.

Las normas y principios de este Manual son complementarios de las leyes, disposiciones de carácter general y demás normas que sean aplicables al Asesor y a su actuación.

3. Personas sujetas

El Manual se aplicará a y deberá ser observado y cumplido por los socios del Asesor, sus directivos, apoderados para celebrar operaciones con el público y empleados que presten servicios de administración de cartera de valores y/o de asesoría de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión mismos cuyo nombre y actividad de encuentran en el ANEXO A (todas estas personas, en su conjunto, en adelante, los “Sujetos del Manual”).

4. Conocimiento y aplicación del Manual

Los Sujetos del Manual tienen la obligación de conocer, cumplir y aplicar el Manual y de colaborar para facilitar su divulgación e implementación, incluyendo la comunicación de cualquier incumplimiento del mismo, o hecho que pudiera parecerlo, del cual tengan conocimiento, en los términos y conforme a los procesos previstos para esos efectos en el mismo Manual. Los Sujetos del Manual están obligados a asistir y participar en cualesquier acción formativa a la que sean convocados para el adecuado conocimiento y aplicación del Manual.

II. PRINCIPIOS ÉTICOS GENERALES

El Manual está fundamentado en los valores siguientes, los cuales deberán guiar todas las actuaciones de los Sujetos del Manual:

- **Integridad:** los Sujetos del Manual deben actuar con honestidad, atendiendo siempre a la verdad. Conduciéndose de esta manera, los Sujetos del Manual fomentarán la credibilidad del Asesor y contribuirá a generar una cultura de confianza.
- **Honradez:** los Sujetos del Manual no deberán utilizar su posición, cargo o empleo para obtener algún provecho o ventaja personal indebida o a favor de terceros. Tampoco deberán buscar o aceptar compensaciones o prestaciones que puedan comprometer su desempeño.
- **Imparcialidad:** los Sujetos del Manual actuarán sin conceder preferencias o privilegios indebidos a persona alguna. Su compromiso es ejercer sus funciones de manera objetiva, sin prejuicios personales y sin permitir la influencia indebida de otras personas.
- **Igualdad:** los Sujetos del Manual prestarán sus servicios a todos los Clientes de manera equitativa, sin importar su sexo, edad, raza, credo, religión o preferencia política. No permitirán que influyan en su actuación circunstancias ajenas que propicien el incumplimiento de la responsabilidad que tiene para brindar los servicios que le corresponden.
- **Respeto:** los Sujetos del Manual deben dar a las personas un trato digno, cortés, cordial y tolerante.

III. PAUTAS GENERALES DE CONDUCTA

1. Los Sujetos del Manual deberán conocer y cumplir las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general que le sean aplicables al Asesor y a las funciones que desempeñen por encargo o por cuenta de éste; asimismo, los Sujetos del Manual conocerán, observarán y aplicarán los manuales y las normas de autorregulación y Código de Ética que emita la Asociación Mexicana de Asesores Independientes en Inversiones, A.C., además de este Manual y la demás normativa interna del Asesor.
2. Los Sujetos del Manual deberán dar prioridad al ejercicio de sus funciones en o por cuenta del Asesor y no podrán prestar servicios profesionales a otras entidades o empresas competidoras, retribuidos o no, salvo autorización expresa del Asesor.

IV. PAUTAS PARTICULARES DE CONDUCTA

Definiciones: para efectos del presente Manual se entenderá, en singular o plural, por:

- a. *Áreas de negocio:* a las áreas del Asesor responsables de llevar a cabo cualquiera de las actividades siguientes:

- 1 Proporcionar Servicios de inversión en cualquier de las modalidades siguientes:

1.1 Asesoría de Inversiones
1.2 Gestión de Carteras de Inversión

- b.** *Asesoría de inversiones:* proporcionar por parte de el Asesor de manera oral o escrita, recomendaciones o consejos personalizados o individualizados a un cliente, que le sugieran la toma de decisiones de inversión sobre uno o más Productos financieros lo cual puede realizarse a solicitud de dicho cliente o por iniciativa del Asesor. En ningún caso se entenderá que la realización de las operaciones provenientes de la Asesoría de inversiones es Ejecución de operaciones, aun cuando exista una instrucción del cliente.
- c.** *CNBV:* a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- d.** *Discrecional:* cuando el cliente autoriza al Asesor para actuar a su arbitrio, conforme la prudencia le dicte y cuidando las inversiones como propias, observando lo previsto en la LMV en materia de razonabilidad de las operaciones y el Marco General de Actuación que se elabore en términos de las Disposiciones.
- e.** *Disposiciones:* las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión.
- f.** *Estrategia de Inversión:* al conjunto de orientaciones elaboradas por el Asesor para proporcionar los servicios que le son propios a sus Clientes, con base en las características y condiciones de los mercados, valores e instrumentos financieros derivados en los que se pretenda invertir.
- g.** *Gestión de carteras de inversión:* a la toma de decisiones de inversión por cuenta de los clientes a través de la administración de cuentas que realice el Asesor, al amparo de contratos de intermediación bursátil, fideicomisos, comisiones o mandatos, en los que en todo caso se pacte el manejo discrecional de muchas cuentas.
- h.** *LMV:* a la Ley del Mercado de Valores.
- i.** *Perfil del Cliente:* al resultado de la evaluación sobre la situación financiera, conocimientos y experiencia en materia financiera, así como los objetivos de inversión del Cliente.
- j.** *Productos Financieros:* los valores, instrumentos financieros derivados, estrategias de inversión o composición de la cartera de inversión.
- k.** *Reportes de análisis:* a la información dirigida al público o a la clientela en general de el Asesor, que contenga análisis financieros sobre Emisoras, Valores o Instrumentos financieros derivados que contenga opiniones para la toma de decisiones de inversión.
- l.** *Servicios de inversión:* a la prestación habitual y profesional a favor de clientes, de servicios de inversión asesorados.

- m. Servicios de Inversión asesorados:** a la prestación habitual y profesional a favor de clientes, de Asesoría de inversiones o Gestión de carteras de inversión.

A. PAUTAS PARTICULARES DE CONDUCTA GENERALMENTE APLICABLES

- 1.** Sólo se podrán cobrar al Cliente comisiones por concepto de los Servicios expresamente convenidos con el Cliente respectivo y siempre que hayan sido efectivamente prestados, conforme a los criterios para la determinación de comisiones mencionadas en el **ANEXO E**.
- 2.** Se enviará al Cliente, cuando menos una vez al año, un informe de operaciones que establezca con claridad la situación de la cartera de valores e instrumentos financieros derivados que se le manejen, conforme a las Políticas y Lineamientos de difusión de información en materia de Servicios de inversión, las cuales se incluyen en el **ANEXO C**.
- 3.** Sólo se podrán emitir instrucciones a los intermediarios del mercado de valores o instituciones financieras del exterior del mismo tipo para la celebración de operaciones con valores a nombre y por cuenta de los Clientes si el Cliente respectivo ha: **(i)** otorgado poder suficiente que cumpla con los requisitos de formalidad necesarios y que no incluya la facultad para el mandatario de retirar o disponer para sí de los activos del Cliente, o bien **(ii)** otorgado autorización al efecto en los contratos celebrados con tales intermediarios del mercado de valores o instituciones financieras del extranjero.
- 4.** La difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigida al público en general, estará sujeta a la previa autorización de la CNBV, de conformidad a lo previsto en la LMV. [Fracción VIII del artículo 226, en relación con el artículo 6 de LMV]

B. PAUTAS PARTICULARES DE CONDUCTA EN MATERIA DE SERVICIOS DE INVERSIÓN.

- 1.** Los Sujetos del Manual deberán cumplir con las políticas y lineamientos aprobados por el Comité de Inversiones para que los asesores en inversiones:
 - I.** Realicen la evaluación necesaria para determinar los perfiles de sus clientes.
 - II.** Lleven a cabo el análisis de los Productos financieros para ser ofrecidos a sus clientes, a fin de determinar su perfil, tomando en cuenta tanto su complejidad como del Servicio de inversión asesorado a proporcionar;
 - III.** Cumplan con la evaluación de la razonabilidad de las recomendaciones u operaciones en Servicios de inversión asesorados, y

- IV. Definan los parámetros de actuación a ser observados por las personas que proporcionen Servicios de inversión, de conformidad con las disposiciones aplicables y sus modificaciones
- V. Difundan a sus clientes la información relativa a los Productos financieros que ofrezcan, las actividades y servicios que presten, así como las comisiones cobradas.

Las políticas y lineamientos deberán ser aprobadas por el Comité de Inversión conforme a los plazos que en las Disposiciones se determinen y su cumplimiento por Los Sujetos del Manual será obligatorio a partir de que en dichas Disposiciones se determine, las cuales se mencionan en el **ANEXO C**.

2. Los Sujetos del Manual que proporcionen Servicios de inversión, deberán cumplir con los mecanismos y procedimientos para la difusión de información relacionada con estos, los cuales se mencionan en el **ANEXO C**.
3. Los Sujetos del Manual que presten servicios de inversión asesorados al formular recomendaciones o realizar operaciones deberán cumplir con la política de diversificación elaboradas por el Comité de Inversiones que se mencionan en el **ANEXO C**.
4. Los Sujetos del Manual que presten el servicio de gestión de inversiones deberán cumplir con el marco general de actuación que se elabore en cumplimiento a sus políticas y lineamientos aprobadas por Comité de Inversión que se mencionan en el **ANEXO C**.
5. Los Sujetos del Manual deben tener pleno conocimiento del perfil de los Productos Financieros y del Perfil de sus Clientes en los términos del **ANEXO C**.

Para efectos de lo anterior deberá conocer en adición a las tablas de especificaciones de los Productos financieros que elabore el Comité de Inversiones lo siguiente en los términos del **ANEXO C**:

- I. Los documentos de oferta, prospectos o folletos informativos del Valor, autorizados conforme a las disposiciones aplicables;
- II. Las disposiciones aplicables que regulen la prestación de los Servicios de inversión asesorados, y
- III. Toda la información relativa al perfil de los Productos financieros.

Asimismo, los Sujetos del Manual deberán conocer las políticas respecto de estos y los Productos financieros que ofrezcan que les sean dadas a conocer por el Asesor, de conformidad con los plazos establecidos en las Disposiciones.

Los Sujetos del Manual que proporcionen Asesoría en inversiones deberán capacitarse en los términos que establezca el Asesor sobre las características de los Productos financieros y del propio servicio de inversión asesorado que ofrecen.

6. Los Sujetos del Manual deberán en todo momento sujetarse a las políticas y lineamientos que le permitan llevar un adecuado análisis y seguimiento de las Reclamaciones o acciones judiciales, las cuales se mencionan en el **ANEXO C**, de conformidad con los plazos establecidos en las Disposiciones.

7. Los Sujetos del Manual deberán ajustarse a las Políticas, Lineamientos, condiciones, mecanismos, procedimientos, parámetros o criterios que elabore, establezca o implemente el Comité de Inversión, los cuales se mencionan en el **ANEXO C**.
8. Los Sujetos del Manual en el cobro de comisiones deberán en todo momento ajustarse a los Criterios para establecer las mismas, los cuales se mencionan en el **ANEXO C**.
9. Los Sujetos del Manual, deberán informar a los Clientes de manera previa a la prestación de Servicios de inversión, a través de la guía de servicios de inversión las comisiones que se les cobrarán por estos, para lo cual deberán diferenciarlas de aquellas que en su caso, pudieran provenir de algún otro servicio, la cual se menciona en el **ANEXO C**.
10. Los Sujetos del Manual autorizados para celebrar operaciones con el público y empleados que presten servicios de administración de cartera de valores y/o de asesoría de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión, deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, las cuales tendrán que contar con una certificación ante un organismo autorregulatorio reconocido por la CNBV.

B.1 CONTROL INTERNO:

11. Los Sujetos del Manual deberán cumplir con los mecanismos de control interno e infraestructura para la prestación de servicios de inversión que se establezcan de conformidad con el **ANEXO C** considerando al menos:
 - a) El Asesor deberá contar con una persona responsable de supervisar el cumplimiento de las Disposiciones, conforme a los términos y plazos que en éstas se mencionan, dicha persona la cual deberá tener acceso a toda la información relacionada con la prestación de los Servicios de inversión asesorados.
 - b) Los expedientes de los clientes deberán estar integrados y puestos a disposición de los Clientes de conformidad con las Disposiciones.
 - c) Conservar registros, recomendaciones e información de conformidad con el **ANEXO C**.
 - d) Los Sujetos del Manual, estarán obligados a guardar evidencia documental que acredite, en la realización de Gestión de inversiones que la realización de las operaciones es razonable para los Clientes.
 - e) La separación e independencia de áreas de negocios que presten Servicios de inversión de las demás Áreas de negocios, en las que estén identificadas las funciones, políticas, procedimientos y personal correspondiente en términos del **ANEXO C**.

B.2 PROHIBICIONES.

12. Los Sujetos del Manual deberán cumplir con las siguientes prohibiciones, relacionadas con la prestación de Servicios de inversión:

- I. Revelar a los Clientes información que induzca al error o falsa, siempre y cuando exista dolo o negligencia, relacionada con:
 - a) Las características o riesgos de un Producto financiero o de las Servicios de inversión;
 - b) Los reportes de rendimientos de los Productos financieros;
 - c) Las comisiones, contraprestaciones, precios o tasas en relación con la operación de Productos financieros.
 - d) El desempeño de Valores, Instrumentos financieros derivados o Estrategias de inversión o bien, con estimaciones respecto de los rendimientos futuros;
 - e) Las aportaciones adicionales y desembolsos que un cliente pudiera estar obligado a realizar invertir en un Valor o Instrumento financiero derivado;
 - f) Las valuaciones de los Valores o Instrumentos financieros derivados;
 - g) La calidad crediticia de un Valor o contraparte de un Instrumento financiero derivado;
 - h) Los conflictos de interés en la prestación de Servicios de inversión;
 - i) La liquidez de los Valores;
 - j) Los requisitos que conforme a las disposiciones aplicables sean necesarios para realizar o ejecutar operaciones con Valores o instrumentos financieros derivados.
- II. Actuar en contra del interés del cliente ,
- III. Manipular, modificar, alterar o inducir cambios en los resultados de la evaluación del cliente o del análisis del Producto financiero.
- IV. Actuar de manera contraria a un sano uso o práctica bursátil. Se considera contrario a un sano uso o práctica bursátil que los Sujetos del Manual no cumplan con la política para la diversificación de la cartera establecida en el **ANEXO C**.
- V. Realizar cualquiera de las actividades siguientes, cuando no estén proporcionando el servicio de Asesoría de inversiones:
 1. Proporcionar elementos de opinión o juicios de valor respecto de Productos financieros, en relación con el cliente de que se trate;
 2. Utilizar expresiones o términos, que inviten al cliente de que se trate a tomar decisiones de inversión respecto de Productos financieros, o
 3. Emplear vocablos o expresiones en la información que proporcionen, relativa a Productos financieros, como la mejor opción en interés del cliente de que se trate, o bien, aquella que pudiera satisfacer sus necesidades de inversión en particular.

- VI. Difundir o entregar información falsa o que induzca al error sobre valores, productos financieros, o bien, respecto de la situación financiera, administrativa, económica, operacional o jurídica de una emisora. La misma prohibición resultará aplicable respecto de los servicios asesorados o cualquier otro servicio que proporcionen los asesores en inversiones.

Se considerará que existe difusión de información que induce a error en los supuestos a que se refiere el numeral anterior. [Artículo 369 LMV]

C. PAUTAS PARTICULARES DE CONDUCTA EN MATERIA DE OPERACIONES CON VALORES QUE REALICEN LOS SOCIOS, DIRECTIVOS Y EMPLEADOS.

1. Los Sujetos del Manual deberán dar cumplimiento a lo establecido en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Operaciones con Valores que realicen los Socios, Directivos, Empleados y demás Personas Obligadas emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el martes 4 de noviembre del 2014.
2. Los Sujetos del Manual deberán sujetarse al Código de Conducta Información y Operaciones con Valores que realicen los Socios, Directivos y Empleados, contenido en el ANEXO B.
3. Los Sujetos del Manual deberán cumplir con las políticas y procedimientos internos sobre el tema, que se establecen en el ANEXO B.
4. La persona o área responsable que estará a cargo de dar seguimiento al cumplimiento de esta sección será la que se señala en el ANEXO B.
5. Los Sujetos del Manual deberán de abstenerse de efectuar o instruir la celebración de operaciones sobre cualquier clase de valores emitidos por una emisora o títulos que los representen cuando tengan información privilegiada.
6. Los Sujetos del Manual deberán conocer las Guías de información relativas a la celebración de operaciones con valores cuando cuenten con información confidencial.
7. Los Sujetos del Manual que por tener acceso a información confidencial o privilegiada están obligados a observar los lineamientos, políticas y mecanismos de control a que se refiere esta sección, son los que se mencionan en el ANEXO B.
8. Los Sujetos del Manual al realizar cualquiera de las actividades que a continuación se mencionan estarán sujetos a los controles que se señalan en el ANEXO B.
 - a) Prestación de servicios de inversión asesorados;
 - b) Elaboración de reportes de análisis;
 - c) Cualquier otro servicio u operación que por su naturaleza podría implicar tener acceso a información privilegiada o confidencial.

9. Los Sujetos del Manual al celebrar operaciones con valores respecto de los cuales puedan o tengan Información Confidencial deberán observar los principios siguientes:
 - a) Transparencia en la celebración de las operaciones;
 - b) Igualdad de las oportunidades frente a los demás participantes del mercado en la celebración de Operaciones con valores
 - c) Observar los sanos usos y prácticas bursátiles
 - d) Ausencia de conflictos de interés
 - e) Prevención de conductas indebidas que puedan tener como origen el uso de información privilegiada o confidencial.
10. Los Sujetos del Manual no podrán llevar a cabo operaciones con valores por haber tenido acceso a información confidencial hasta que dicha información sea del conocimiento del gran público inversionista.
11. Los Sujetos del Manual cuando celebren operaciones con valores respecto de los cuales hubieren tenido Información Confidencial deberán elaborar un reporte sobre dichas operaciones, el cual deberá ser entregado a la persona o área responsable dentro de los 10 días siguientes a su celebración. Dicho reporte deberá de entregarse en el formato que se señala en el ANEXO B.
12. Los Sujetos del Manual deberán manifestar por escrito su conocimiento, entendimiento y adhesión a los lineamientos, políticas y mecanismos de control a los que se refiere esta sección mediante el uso del formato previsto en el ANEXO B.
13. En caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas en esta sección las medidas disciplinarias o correctivas que se aplicarán, serán las señaladas en el ANEXO B.
14. La persona o área responsable que esté a cargo de dar seguimiento a lo establecido en esta sección deberá informar al Comité de Socios, órgano equivalente o persona encargada de la administración, los incumplimientos a lo señalado en los lineamientos, políticas y mecanismos de control que se formule conforme a estas disposiciones.

V. CONFLICTO DE INTERES

1. Los Sujetos del Manual actuarán siempre de manera que sus intereses particulares no prevalezcan sobre los del Asesor; asimismo, los Sujetos del Manual actuarán de tal manera que los intereses del Asesor y de cualquiera de sus administradores, directivos, empleados, asesores o apoderados no prevalezcan sobre los intereses de los Clientes.
2. Los Sujetos del Manual deberán abstenerse de realizar actividades que impliquen un conflicto de intereses. Salvo prueba en contrario, se presumirá que existe un conflicto de intereses cuando:

- a) Se utilice o divulgue información o material promocional, independientemente del medio por el cual el mismo se difunda, que engañe al Cliente, lo induzca al error o que deliberadamente omita información.
 - b) Se utilice información de las transacciones que los Clientes deseen realizar para llevar a cabo con antelación a las mismas, operaciones en beneficio propio.
 - c) Se realicen por cuenta del Cliente transacciones que se aparten de los precios y condiciones prevalecientes en el mercado.
 - d) Los Sujetos del Manual reciban remuneraciones por la prestación de los servicios propios del Asesor distintas a los honorarios pactados con el Cliente.
3. Los Sujetos del Manual deberán informar inmediatamente al Comité de Socios, y al Cliente de cualquier situación que pudiere representar un conflicto de interés, señalando expresamente en que consiste el posible conflicto de interés.

Los Sujetos del Manual deberán cumplir adicionalmente con las Políticas y Lineamientos que a continuación se establecen, con el objeto de evitar conflictos de interés que de acuerdo al Artículo 363 de la LMV en sus incisos I y IX, se considera que tienen información privilegiada relativa a una emisora, salvo prueba en contrario:

- I. Los miembros y secretario del consejo de administración, los comisarios, el director general y demás directivos relevantes, así como los factores y los auditores externos de la emisora o personas morales que ésta controle.
- II. Las personas que, directa o indirectamente, tengan el diez por ciento o más de las acciones representativas del capital social de una emisora o títulos de crédito que representen dichas acciones.
- III. Los miembros y secretario del consejo de administración, los comisarios, el director general y demás directivos relevantes, los factores y los auditores externos o los equivalentes de los anteriores, de personas morales que, directa o indirectamente, tengan el diez por ciento o más del capital social de la emisora.
- IV. Los miembros y secretario del consejo de administración, los comisarios, el director general y los directivos que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al de éste, el contralor normativo, los factores y dependientes, o los equivalentes de los anteriores, de intermediarios del mercado de valores o personas que proporcionen servicios independientes o personales subordinados a una emisora, en cualquier evento relevante que constituya información privilegiada, así como de la persona moral, tenga o no el carácter de emisora, que tuviera alguna relación o vinculación financiera, administrativa, operacional, económica o jurídica con la emisora a quien se atribuya el evento

relevante de que se trate, o que hubiere participado con cualquier carácter en el acto, hecho o acontecimiento relativo a dicho evento.

- V. Los accionistas que, directa o indirectamente, tengan el cinco por ciento o más del capital social de entidades financieras, cuando éstas tengan el carácter de emisoras.
- VI. Los accionistas que, directa o indirectamente, tengan el cinco por ciento o más del capital social de las sociedades controladoras de grupos financieros, así como quienes directa o indirectamente tengan el diez por ciento o más del capital social de otras entidades financieras, cuando todas ellas formen parte de un mismo grupo financiero y al menos uno de los integrantes del grupo sea la emisora.
- VII. Los miembros y secretario del consejo de administración, el director general y los directivos que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al de éste, el contralor normativo y los factores de las sociedades controladoras y entidades financieras a que se refiere la fracción anterior.
- VIII. La persona o grupo de personas que tengan una influencia significativa en la emisora y, en su caso, en las sociedades que integran el grupo empresarial o consorcio al que la emisora pertenezca.
- IX. Las personas que ejerzan poder de mando en la emisora.
- X. Aquellas personas que realicen operaciones con valores apartándose de sus patrones históricos de inversión en el mercado y que razonablemente puedan haber tenido acceso a la información privilegiada a través de las personas a que se refieren las fracciones I a IX anteriores. Se entenderá que razonablemente pudieron haber tenido acceso a la información privilegiada, las personas siguientes:
 - a) El cónyuge, la concubina o el concubinario de las personas a que se refieren las fracciones I a IX anteriores.
 - b) Las personas que tengan vínculos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, con las personas a que se refieren las fracciones I a IX anteriores.
 - c) Los socios, asociados y los copropietarios de las personas a que se refieren las fracciones I a IX anteriores.
 - d) Aquéllas que hubiesen tenido contacto o sostenido comunicación, por cualquier medio, con las personas a que se refieren las fracciones I a IX anteriores, así como con las citadas en los incisos a) a c) de esta fracción X.

Las personas aquí referidas, están obligadas a guardar confidencialidad de la información a la que tengan acceso, por lo que deberán abstenerse de usarla o transmitirla a otra u otras personas, salvo que por motivo de su empleo, cargo o comisión, la persona a la que se le transmita o proporcione deba conocerla.

Para los efectos de calcular los porcentajes a que se refieren las fracciones II, III, V, VI y VIII anteriores, computarán aquellas acciones propiedad de otra persona sobre la cual los accionistas ejerzan la patria potestad o estén afectadas en fideicomisos sobre los cuales tengan el carácter de fideicomitente o fideicomisario.

El ASESOR no participa con ningún carácter en la distribución de valores ni en la estructuración de productos financieros derivados, razón por la cual carece de áreas encargadas del diseño y estructuración de productos financieros, financiamiento corporativo, banca de inversión, colocación de valores, administración de activos de fondos de inversión, distribución de acciones de fondos de inversión o cualquier otro que pudiera implicar un conflicto de interés.

El ASESOR no cuenta con un área de análisis ni analistas que proporcionen información al público para efecto de orientar sus inversiones.

En la prestación de sus servicios el ASESOR no recibe cantidad o retribución de ninguna especie de intermediarios, emisores o cualquier otra entidad a ellos vinculada y únicamente recibe ingresos de sus clientes por los servicios de la asesoría que les proporciona. Independientemente de lo anterior, si el ASESOR llegare a proporcionar algún servicio de asesoría de inversión que pudiera generar conflictos de intereses se aplicarán las siguientes medidas:

- a) Se prohíbe el flujo de información al interior de las distintas áreas que integran al ASESOR, incluidas las comunicaciones que realice el personal adscrito a cualquiera área que pudiera implicar un conflicto de interés, con aquellas personas encargadas de proporcionar servicios de inversión;
- b) Se prohíbe el intercambio de información entre directivos y empleados del ASESOR cuando tal intercambio de información pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más clientes;
- c) El ASESOR tiene prohibido celebrar operaciones por cuenta propia. Las inversiones que los directivos realicen a título personal se ajustarán a las previsiones del presente manual, y
- d) Se prohíbe a los apoderados para celebrar operaciones con el público, y los empleados el ASESOR aceptar beneficios económicos o de cualquier otra índole de personas que tengan un interés en el sentido de las recomendaciones u operaciones que formulen o efectúen.

Los Consejeros, Directivos y Empleados tendrán en cuenta las reglas que se señalan a continuación con el fin de prevenir los potenciales conflictos de intereses:

- A. Los accionistas que a su vez son directivos y apoderados para celebrar operaciones con el público se comprometen a no intercambiar información entre ellos, cuando tal intercambio de información pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más clientes, en cumplimiento de lo establecido en la fracción III del Apartado B del Anexo 13 de las Disposiciones en materia de servicios de inversión.
- B. El Asesor como persona moral No celebrará operaciones por cuenta propia atento a lo previsto en la fracción III del presente Apartado III relativo a los Conflictos de Intereses, por lo que no le resulta aplicable lo establecido en la fracción IV del Apartado B del Anexo 13 de las Disposiciones en materia de servicios de inversión.
- C. Los accionistas que a su vez son directivos y apoderados para celebrar operaciones con el público aceptan y se comprometen a rechazar beneficios económicos o de cualquier otra índole de personas que tengan un interés en el sentido de las recomendaciones u operaciones que formulen, atento a la prohibición establecida en la fracción V del Apartado B del Anexo 13 de las Disposiciones en materia de servicios de inversión.
4. El Asesor, cuando así fuera el caso, dará aviso a sus clientes mediante correo electrónico de cualquier situación que pudiere representar un conflicto de interés, señalando expresamente en que consiste el posible conflicto de interés.

VI. CONFIDENCIALIDAD

Los Sujetos del Manual guardarán estricta confidencialidad respecto de la información personal y de las operaciones de sus Clientes. Para tales efectos, los Sujetos del Manual se abstendrán de transmitir a personas que no sean Sujetos del Manual cualquier información verbal, impresa o en medios electrónicos en su posesión y se limitarán a utilizar la información correspondiente sólo para los propósitos relacionados con las actividades que les son propias en la prestación de los Servicios.

El acceso a la información de los Clientes y de sus inversiones estará limitado a las personas autorizadas para tales efectos por el Comité de Socios. El acceso a los medios de consulta electrónica de la información de los Clientes estará limitado y sujeto al uso de claves y contraseñas personalizadas, mismas que los Sujetos del Manual se abstendrán de compartir con personas no autorizadas.

La información relativa a los Clientes y sus inversiones no podrá ser removida de las áreas designadas para su resguardo ni reproducida, física o electrónicamente sin el consentimiento previo del Comité de Socios o de las personas o instancias que éstos autoricen para tales efectos.

El Comité de Socios aprobará el tratamiento que se le dará a los datos personales de los Clientes en posesión del Asesor, debiendo divulgar dicho tratamiento por los medios y en los términos previstos para tales efectos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normatividad que de ella derive.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de las “Disposiciones aplicables a las operaciones con valores que realicen los consejeros directivos y empleados”, los Sujetos del Manual, al realizar operaciones ordenadas por los clientes inversionistas o cuando utilicen información confidencial que hubieran obtenido en el ejercicio de sus funciones, deberán ajustarse en la celebración de dichas Operaciones con valores al presente Manual, concretamente a lo dispuesto por el Anexo B del mismo.

El Comité de Socios designará a la persona responsable que estará a cargo de dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones en materia de Confidencialidad, así como de los lineamientos, políticas y mecanismos de control e4stablecidas para esos efectos.

El responsable aludido en el párrafo anterior deberá revisar los reportes que le proporcionen los Sujetos al Manual cada vez que celebren operaciones con valores vinculadas a las ordenadas por los clientes. El reporte deberá ser proporcionado a más tardar a los diez días hábiles siguientes a la celebración de la operación de que se trate. El formato de reporte se agrega como anexo D.

Cuando el responsable referido, derivado del ejercicio de sus funciones, detecte incumplimientos o faltas al presente Manual que a su juicio pudieran ser constitutivos de violaciones a la Ley, deberá informar a la Comisión de tales hechos a más tardar a los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento de ellos.

El presente Manual y sus anexos servirán de guía a los Sujetos del Manual, en la celebración de operaciones con valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información confidencial.

DMOS y los Sujetos del Manual en ningún caso participarán en:

- a) La prestación de servicios a Emisoras que pretendan o hayan realizado una oferta pública de Valores.
- b) La realización de operaciones de adquisición o enajenación de acciones propias de las Emisoras.
- c) Servicios relacionados con la instrumentación de reestructuras corporativas, tales como fusiones, escisiones, recomposiciones accionarias u otras.
- d) Operaciones por cuenta propia de DMOS.
- e) Elaboración de reportes de análisis.

Los Sujetos del Manual se obligan al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente documento por el hecho de ser socios o asociados en la prestación de los siguientes servicios:

1. Servicios de inversión asesorados, y
2. Cualquier otro servicio u operación que por su naturaleza podría implicar tener acceso a Información privilegiada o confidencial.

Se aclara que lo previsto en el artículo 8 de las Disposiciones aplicables a las operaciones con valores que realicen los consejeros directivos y empleados, relativo a la obligación de instrumentar medidas tendientes a identificar y limitar el acceso a información privilegiada o confidencial entre las distintas áreas del Asesor y sus Consejeros, Directivos y Empleados, no resulta aplicable a DMOS en virtud de que solo cuenta con áreas de promoción, administración y supervisión, todas ellas rotativas y a cargo de sus socios o asociados.

VII. PROHIBICIONES

Los Sujetos del Manual tendrán prohibido: [Artículo 227 de la LMV]

- I. Percibir cualquier tipo de remuneración proveniente de emisoras por la promoción de los valores que emiten o de personas relacionadas con tales emisoras.
- II. Percibir cualquier tipo de remuneración proveniente de intermediarios del mercado de valores, nacionales o del extranjero. La presente prohibición no será aplicable cuando los asesores en inversiones presten servicios de asesoría a intermediarios financieros en carácter de sus clientes.
- III. Recibir en depósito en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, dinero o valores que pertenezcan a sus clientes, ya sea directamente de éstos o provenientes de las cuentas que les manejen, salvo tratándose de las remuneraciones por la prestación de sus servicios.
- IV. Ofrecer rendimientos garantizados o actuar en contra del interés de sus clientes.
- V. Actuar como cotitulares en los contratos de intermediación bursátil de sus clientes.
- VI. Proporcionar recomendaciones en Servicios de asesoría sin ajustarse a la LMV o cualquier otra normatividad aplicable. [Artículo 188 Fracción IV de la LMV]

Así mismo deberán cumplir con lo siguiente:

1. Al proporcionar Servicios de inversión asesorados emitir recomendaciones y efectuar operaciones que resulten razonables. Para la determinación de la razonabilidad de las recomendaciones u operaciones debe existir congruencia entre:
 - a) El perfil del cliente o de la cuenta;
 - b) El producto financiero y su adecuación con el perfil del cliente o de la cuenta, y
 - c) La política para la diversificación de la cartera de inversión que al efecto se establezcan, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la CNBV.

Las operaciones que se realicen sin guardar la congruencia a que se refiere el párrafo anterior no podrán provenir de la Asesoría de inversiones, solo podrán ejecutarse previa

instrucción del cliente, para lo cual se deberá sujetar a los términos que se establecen en el apartado de Control Interno de éste Manual.

En ningún caso se deberá entender que la asesoría en los términos de ésta fracción garantiza el resultado o el éxito de las inversiones o sus rendimientos. [Artículo 189 Fracciones I, II y III párrafos tercero, fracciones I a III, así como párrafos Cuarto y Quinto de la LMV]

VIII. SISTEMA DE REMUNERACIÓN

1. El sistema de remuneración incluye elementos que inciden negativamente en el monto de las remuneraciones extraordinaria de las personas sujetas al mismo, cuando causen un daño a sus clientes por dolo o negligencia en los términos del **ANEXO E**.
2. El sistema de remuneración, determina que las remuneraciones ordinarias y extraordinarias no propicien la venta de un valor o algún instrumento financiero derivado o la celebración de alguna operación en particular, en detrimento de otros valores, instrumentos financieros derivados u operaciones de naturaleza similar de acuerdo a las políticas internas que se mencionan en el **ANEXO E**.
3. El sistema de remuneración podrá establecer mecanismos de compensación en base a una parte ordinaria determinada en función de la actividad específica que realicen los directivos, apoderados y empleados; y una parte extraordinaria basada en el desempeño de los mismos determinado por los resultados de su gestión tomando en consideración el interés de sus clientes de acuerdo a la políticas internas consideradas en el **ANEXO E**.
4. El sistema de remuneración establecerá en las políticas de contratación, los esquemas de remuneración específicos para cada perfil de puesto considerando lo señalado en el numeral anterior.
5. Se tendrá la flexibilidad suficiente para reducir o suspender el pago de remuneraciones extraordinarias cuando se enfrenten pérdidas, o los riesgos que se materialicen sean mayores a los esperados.
6. Se prohíbe a los directivos, apoderados y empleados obtener cualquier clase de remuneración por parte de los intermediarios del mercado de valores.
7. Se prohíbe a los directivos, apoderados y empleados obtener cualquier clase de remuneración por parte de las emisoras de valores por cualquier motivo.

IX. CUMPLIMIENTO DEL MANUAL DE CONDUCTA Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE

El Comité de Socios designará a la persona encargada de:

- i. Verificar el cumplimiento de las disposiciones y políticas contenidas en el presente Manual, en las leyes y en las disposiciones de carácter general aplicables, así como en los manuales y las normas de autorregulación que emitan los organismos de autorregulación a los cuales esté afiliado el Asesor
- ii. Vigilar que los administradores gerentes o socios, directivos, empleados y apoderados para celebrar operaciones con el público y demás personal que presten los servicios del Asesor en inversiones no incurran en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 227 de la Ley del Mercado de Valores
- iii. Elaborar planes de trabajo anuales que presentará únicamente para efectos informativos del Comité de Socios.
- iv. Notificar al Comité de Socios las irregularidades que detecte.

X. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

El Comité de Socios, serán responsables de establecer las medidas disciplinarias derivadas de las violaciones a este Manual, así como de imponer estas medidas.